



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-000-2018-00155-01
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER HOYOS PINTO
DEMANDADO: ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER
VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
SAN MARCOS - SUCRE
NATURALEZA: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala, a dictar sentencia dentro del presente asunto, al no observar vicio o irregularidad que invalide lo actuado y luego de haberse agotado las etapas que lo permiten.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones¹:

WILLIAM JAVIER HOYOS PINTO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita la nulidad de los actos de llamamiento para proveer la vacante de concejal del Municipio de San Marcos, que dejó el señor Ángel Antonio Márquez Alean y fue ocupada, posteriormente, por el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO.

1.2.- Hechos²:

Relata la parte actora, que el 8 de marzo de 2018, *“fue capturado en situación de flagrancia el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE, por el delito de*

¹ Folio 1.

² Folios 1 – 2.

ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.” Al día siguiente, “el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre, le impuso medida de aseguramiento Intramural al señor LEANDRO LUARTE CERRO, ordenando su reclusión en la Cárcel La Vega de Sincelejo”.

Indica, que el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO “solicitó la detención preventiva en su lugar de residencia, por ser padre cabeza de familia, la cual fue concedida como sustitutiva, adicionando permiso para trabajar, pero se encuentra privado de la libertad, pagando su pena en su residencia”.

Señala la parte accionante, que el 21 de marzo de 2018, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Concejo Municipal de San Marcos, el señor Ángel Antonio Márquez Alean renunció al empleo de Concejal de este municipio.

Precisa, que el 8 de mayo de 2018, el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO se posesionó como concejal del Municipio de San Marcos.

1.3. Concepto de violación³:

Se aducen como normas infringidas los Arts. 122 y 134 de la Constitución Política, el Art. 1º de la Ley 1475 de 2011, el Art. 2.2.5.7.5 del Decreto 1083 de 2015 y el Art. 136 de 1994.

Alega la parte demandante, que de conformidad con el marco jurídico descrito, el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO no cumple con los requisitos constitucionales y legales, para ejercer como concejal del Municipio de San Marcos - Sucre, pues, se encuentra vigente una medida de aseguramiento que pesa sobre él, tanto así, que no debió tomar posesión de dicho cargo.

³ Folios 2 – 5.

1.4. Contestación de la demanda:

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**⁴: Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los actos demandados no fueron expedidos por la entidad.

Indica, que las pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto, la medida de aseguramiento que se alega como supuesto de inhabilidad, no se encuentra en firme.

- **Consejo Nacional Electoral**: Se tuvo por no contestada la demanda⁵.

- **Leandro Joaquín Luarte Cerro**: Se tuvo por no contestada la demanda⁶.

- **Eduar José Manchego Angulo (Tercero Coadyuvante)**⁷: Apoya los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, enfatizando que sí existe certeza sobre la medida de aseguramiento impuesta al señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO.

Precisa, que en el año 2016, al señor LUARTE CERRO, también se le había imputado la comisión delictiva de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, frente a la cual, aceptó cargos.

Manifiesta, que el señor LUARTE CERRO no reúne las condiciones constitucionales y legales para ejercer el cargo de concejal, pues, insiste, pesa sobre él una medida de aseguramiento.

- **Concejo Municipal de San Marcos**⁸: Manifiesta, que “*el señor Leandro Luarte Cerro, el día siete (7) de mayo de 2018 presentó memorial donde manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba inmerso en ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de Concejal del Municipio y*

⁴ Fls. 100 – 103.

⁵ Conforme lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2018. Fls. 126 – 129.

⁶ Conforme lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2018. Fls. 126 – 129.

⁷ Fls. 133 – 140.

⁸ Fls. 172 – 178.

donde aceptaba ocupar la Curul dejada por el señor Ángel Márquez Alían, es por ello que el día ocho (8) de mayo de 2018, compareció personalmente a posesionarse, acto en el cual acompañó los documentos para su posesión, pese a ello el [suscrito] como presidente del Concejo verificó sus certificados de antecedentes no encontrando ningún tipo de reseña, fallo, anotación o sentencia condenatoria en contra del ciudadano Leandro Luarte y teniendo en cuenta su declaración de no estar incurso en ninguna inhabilidad se procedió a darle posesión a través del acta No. 004."

Propuso como excepción las siguientes:

- Ausencia del acto objeto de ser atacado por la acción de nulidad electoral: Indicó, que el verdadero acto con contenido electoral definitivo, era la resolución que hizo el llamamiento a ocupar la curul de concejal.
- Ausencia de contenido electoral definitivo, de algunos actos administrativos demandados.
- Inexistencia de irregularidades en los actos de llamamiento, para proveer vacantes en la corporación pública Concejo Municipal de San Marcos

1.5 Actuación procesal:

- La demanda fue admitida mediante auto del 8 de junio de 2018 (Fls. 28 - 28). En la misma providencia, se negó una solicitud de suspensión provisional, que fue solicitada como medida cautelar.
- A través de providencia adiada 27 de julio de 2018 (Fls. 126 – 129), i) no se admitió la reforma de la demanda, ii) no se tuvo por contestada la demanda, de parte del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO y del Consejo Nacional Electoral, y iii) se tuvo por contestada la demanda, de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-. Mediante auto del 17 de agosto de 2018 (Fl. 155), se convocó a las partes para que asistieran a la Audiencia Inicial. En la misma providencia, se tuvo como tercero coadyuvante al señor Eduar José Manchego Angulo.

-. El 17 de agosto de 2018, se celebró la Audiencia Inicial; sin embargo, se declaró la nulidad de las etapas de saneamiento y fijación del litigio, toda vez que, no se había vinculado al proceso, el Concejo Municipal de San Marcos⁹.

-. El 24 de octubre de 2018, se reanudó la Audiencia Inicial (Fls. 214 – 219), en donde, luego de surtirse las etapas de rigor, se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas.

-. Luego de varias reprogramaciones, el 23 de noviembre de 2018 (Fls. 387 - 389), se celebró la Audiencia de Pruebas, en donde después de agotarse su objeto, se fijó como fecha el 5 de diciembre para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

1.6 Alegatos de conclusión: Presentados en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Parte demandante – Tercero Coadyuvante (Min: 05:57): En sus alegatos insiste, en que deben fallarse favorablemente sus pretensiones, una vez se han demostrado los hechos expuestos en demanda.

Registraduría Nacional del Estado Civil (Min: 18:00): Luego de hacer un relato de los hechos y de señalar las funciones que cumple la entidad, se inclina porque se acceda a las pretensiones, dado el acervo probatorio, insistiendo en que no le corresponde responder por lo pedido, en razón precisamente de sus funciones.

Consejo Nacional Electoral: No compareció a la audiencia.

⁹ Acta y registro audio-visual, visible a Fls. 159 – 161.

Leandro Joaquín Luarte Cerro - Concejo Municipal de San Marcos (Min: 24:15): Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando, que los actos administrativos demandados no corresponden a aquellos que constituyen verdaderamente los actos de llamamiento para ocupar el cargo de concejal vacante en el municipio de San Marcos – Sucre, toda vez que en su criterio lo es, el oficio que fuera expedido por el Concejo Municipal y que requería de manera específica al señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO indique si aceptaba o no el llamamiento para ocupar dicho cargo, escrito que no era objeto de demanda.

Adicionó, que las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal, especialmente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, dejaban mucho que desear, pues, al emitirse una certificación errada se había causado serios perjuicios al señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO y había dado lugar a que se formularan quejas penales, disciplinarias y la exposición de lo ocurrido a la prensa.

Indicó, que se aceptaba la existencia de una medida de aseguramiento en contra del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, pero por virtud de la presunción de inocencia, la misma no implicaba que se encontrara inhabilitado para ocupar el cargo de concejal, máxime cuando se le había otorgado permiso para laborar. Lo cual se demostraba, revisando los portales donde se registran los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, para encontrar que no existe ningún tipo de anotación.

1.7. Concepto del Ministerio Público (Min: 41:54): Señaló que en el presente asunto deben negarse las pretensiones, pues, no resulta aplicable el contenido del Decreto 1083 de 2015, en tanto, el mismo tiene como ámbito de aplicación los funcionarios civiles de la Rama Ejecutiva del Poder Público, bien sea de orden nacional o territorial y en el caso de los concejales, estos no se hallan dentro de tal clasificación, al tratarse de miembros de corporaciones públicas, al tenor del art. 123 de la C. P.

A parte de lo anterior, dijo, que como la causal invocada en la demanda era la contenida en el art. 275.5 del CPACA, resultaba pertinente

establecer el régimen de inhabilidades de los concejales municipales, para concluir, que en su régimen, regulado al efecto por lo dicho por el art. 43 de la Ley 136 de 1994, la existencia de una medida de aseguramiento vigente no constituía causal de inhabilidad para ocupar el cargo.

Llamó la atención en el sentido de que para el caso, era necesario establecer la situación administrativa en que se encontraba el señor LUARTE CERRO, para concluir, que el mismo se hallaba incurso en una falta temporal al tenor del art. 134 de la C. P., por ende, si bien no existe la causal de inhabilidad invocada, si estaba restringido para desarrollar sus funciones, puesto que al presentarse la falta temporal, no podía adelantar diligencias, gestiones, obligaciones o deberes que la calidad de concejal le imponía.

Agregó, que efectuando un test de legalidad en el presente asunto, no se encuentra causal alguna (general o específica) que implique acceder a la nulidad pretendida por el demandante y requirió la compulsa de copias a fin de investigar por qué, hasta el momento, el señor LUARTE CERRO, pese a encontrarse incurso en falta temporal, se entiende prestando el servicio de concejal, pues, el expediente nada dice en contrario.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **única instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 151 numeral 9 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados, el problema jurídico se circunscribe en determinar:

¿La presunta imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO, configura la nulidad de su llamamiento y consecuente posesión como concejal del Municipio de San Marcos?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Inhabilidades de los concejales municipales

La Corte Suprema de Justicia, definió la inhabilidad como *"aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros"*¹⁰.

A su vez, la Corte Constitucional, en sentido similar, las definió como: *"aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"*¹¹.

De ahí que, las inhabilidades sean de distinta índole, a saber, *generales*, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; o *específicas*, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc., resultando entonces relevante, de conformidad con la calidad de empleado del sector público que se trate, establecer cuál es su régimen de inhabilidades propio, además de las generales.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 9 de 1988. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 495 de 1993. M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Por eso, las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública o de manera específica, del estatuto de carrera o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público.

Para el caso de los concejales municipales, entonces, debe tomarse en consideración las dos clases de inhabilidades antes descritas, resultando que para ellos, son generales las siguientes:

La descrita en el art. 122 de la Constitución Política, en el que textualmente se señala:

*“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni **elegidos**, ni **designados** como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido **condenados**, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido **condenados** por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por **sentencia ejecutoriada**, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”* (Negrilla fuera de texto).

Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 ó Código Único Disciplinario, que señala:

“Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido **condenado** a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo, ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público" (Negrilla fuera de texto).

En otras palabras, las inhabilidades descritas en esta última norma, son las siguientes:

(i) Haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso, dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

- (ii) Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.
- (iii) Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma, y
- (IV) Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Para el caso de los concejales, ya de manera específica, el ordenamiento jurídico establece como causales de inhabilidad las siguientes¹²:

En la ley 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido **condenado**, a la **fecha de la inscripción por sentencia judicial**, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado al patrimonio del Estado.
2. Quien como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.
3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes "de Educación Superior".
4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.
5. Quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

¹² Vale anotarse en este punto que, aparte de las inhabilidades propias del cargo de concejal, en punto de las calidades para ser elegido concejal, según establece el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, sin instituir inhabilidad alguna.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, como consecuencia de una falta de orden administrativo o penal.

9. El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.

Parágrafo.- Las inhabilidades previstas en los numerales 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección”.

Con la anotación que con la expedición de la Ley 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, se estableció en el inciso tercero del parágrafo 3 de su artículo 29, que ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular, será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política¹³.

¹³ Para el caso de los congresistas, el régimen de inhabilidades se encuentra descrito en el art. 179 de la C. P., que dice:

“**Artículo 179.** No podrán ser congresistas. 1. Quienes hayan sido **condenados** en cualquier época por **sentencia judicial**, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 8. Modificado por el art. 13, Acto Legislativo 01 de 2009. Nadie podrá ser elegido para más de una

Siendo así, no constituye inhabilidad para ocupar el cargo de concejal municipal, el tener en contra medida de aseguramiento privativa de la libertad sin beneficio de libertad provisional, aspecto que conforme lo visto, ni siquiera constituye calidad que deba tenerse en cuenta para aspirar al cargo.

Situación distinta, es la de la posesión, que cumple rigores normativos distintos, especialmente en cuanto hace a que la posesión debe surtir en

Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.”
(Negrilla fuera de texto).

Norma que a su vez se complementa con la Ley 5 de 1992, que en su art. 280, señala:

“ARTÍCULO 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas: 1. Quienes hayan sido **condenados**, en cualquier época, por **sentencia judicial a pena privativa de la libertad**, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista. 5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento. 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.”

la sede de la entidad o en la dependencia en donde la misma haya dispuesto tal cometido.

2.3.2. De la forma de suplir faltas y llenar las vacancias de los miembros de las corporaciones públicas.

El artículo 134 de la Constitución Política dispone actualmente:

“<Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de

investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”

Como puede advertirse, el constituyente suprimió la figura de la suplencia como sistema de reemplazo y creó uno nuevo, para cubrir las vacancias absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones de elección popular, consistente en que la curul sea ocupada por los candidatos no elegidos que correspondan a la misma lista del titular, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Así pues, sólo podrán nombrarse reemplazos en las corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes casos:

- En caso de muerte.
- Por incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo.
- Por declaración de nulidad de la elección.
- Por renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación.
- Por ser objeto de sanción disciplinaria consistente en destitución.
- Por pérdida de la investidura.
- Por licencia de maternidad.
- Por medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, narcotráfico, dolosos contra la administración pública; mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad.

Al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“El nuevo sistema implica, de una parte, como ya se anotó, que ahora en las elecciones no se vota por candidatos principales y suplentes, sino únicamente por una lista de candidatos que no tiene suplentes, y, de otro, que **las personas que entran a reemplazar a los miembros de las corporaciones públicas, como consecuencia de lo anterior, no tienen la condición de elegidos popularmente, sino simplemente la de integrantes de una de las listas que obtuvo la elección de uno o más de sus candidatos.** Es, pues, una condición para entrar a reemplazar a un miembro de la corporación pública que, precisamente, el candidato no haya sido elegido, pues si lo fue no tiene aptitud para reemplazar a alguno de los integrantes de la lista, sino más bien la de ser reemplazado.”

Finalmente, los artículos 43 y 63 de la Ley 136 de 1994, señalan:

“ARTÍCULO 43. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”

ARTÍCULO 63. FORMA DE LLENAR VACANCIAS ABSOLUTAS. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. **El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.”**

Con relación a las disposiciones transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha enfatizado que “el llamado a ocupar el cargo, tiene origen en la elección, toda vez que el candidato participó en ella y aunque no resultó elegido, si obtuvo una votación y hace parte de la lista correspondiente a la del concejal titular, circunstancias éstas, que por mandato constitucional le otorgan el derecho a ser llamado a ocupar la curul en caso de vacancia; a diferencia de lo anterior, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para quienes son llamados a ocupar el cargo, solo puede hacerse efectivo cuando la persona accede a él mediante la formalidad de la posesión”.

Aunado a ello en la misma decisión, aclaró *“que la forma de reemplazo por vacancia absoluta o temporal adoptada por la Constitución de 1991, significó que el control por parte de los ciudadanos, que antes solo podía hacerse a partir del acto de la declaración de la elección, ahora pueda realizarse en dos momentos: “para los candidatos elegidos, a partir del acto de declaración de la elección” y “para los no elegidos que, efectivamente, entren a reemplazar a los elegidos por vacancias absolutas o temporales, a partir de la posesión”;* es decir, que la oportunidad para el ejercicio de la acción electoral respecto de los candidatos efectivamente elegidos es diferente de aquellos casos en que se llame a ocupar el cargo a candidatos no elegidos, pero pertenecientes a la misma lista, por razón de la vacancia absoluta o temporal de su titular.”¹⁴

2.4 Caso en concreto.

Sea lo primero señalar, que contrario a lo sostenido por el apoderado judicial del Concejo Municipal de San Marcos – Sucre y del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, las pretensiones fueron bien dirigidas en contra de los actos que finalmente constituyeron los actos de llamamiento para ocupar el cargo vacante de concejal del municipio de San Marcos – Sucre.

Al efecto, el contenido de la Resolución No. 033 de abril 10 de 2018, es el que impulsa y desarrolla tales actos de llamamiento, al disponer que además de requerirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁵ el envío del listado en orden de las personas que podían ser llamadas a ocupar el cargo, se indicó que cumplido tal cometido, se llamaría al primero de la lista, lo que efectivamente ocurrió, resultando que el oficio N° CMSM-038-2018 del 23 de abril de 2018, no es más que la ejecución de tal disposición, por ende, para los efectos tratados bien puede considerarse inmerso en el propio contenido de la mentada resolución, constituyéndose así la

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de septiembre de 2005, Rad. N° 2004-00569-01(3758), C. P.: Dr. Reinaldo Chavarro Buritica.

¹⁵ Aspecto que igualmente legitima a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por pasiva, para comparecer al proceso y no declarar a su favor excepción alguna.

proposición jurídica completa a efectos de identificar el acto administrativo demandado.

En este punto, nótese que la demanda y en ella las pretensiones señalaron de manera clara y precisa todo el devenir procesal administrativo que sufrió el acto de llamamiento para ocupar el cargo vacante de concejal, por ende, mal se haría en separar cada actuación y alegar a esta altura del expediente inepta demanda, cuando como se dijo, el mentado oficio hace parte de la misma.

No ocurre lo mismo con el acta de posesión del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, pues, como se indicó, la misma no es un acto administrativo definitivo, sino más de bien de ejecución¹⁶.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, se probaron los siguientes hechos, los cuales la Sala se permite relacionarnos en su orden cronológico – temporal:

-. El 21 de marzo de 2018, fue presentada renuncia del señor Ángel Antonio Márquez Alean como concejal del Municipio de San Marcos - Sucre (Fl. 325).

-. El 10 de abril de 2018, a través de Resolución N° 033, la mesa directiva del Concejo Municipal de San Marcos – Sucre, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la vacancia absoluta por la causal renuncia, en la curul de Concejal del señor ANGEL ANTONIO MARQUEZ ALEAN,..., del partido opción ciudadana, elegido por voto popular para el periodo 2016 – 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Marcos, a fin de que acorde con el artículo 261 y el inciso 1° del artículo 263 de la Constitución Política Nacional, certifique que ciudadanos según el orden de inscripción o votación obtenida de la lista del partido opción ciudadana, le siguen en forma sucesiva y descendente para ser

¹⁶ Esto a su vez, desata negativamente, para efectos de lo aquí tratado, la posible aplicación del Decreto 1083 de 2015, señalado por el Agente del Ministerio Público en su concepto.

llamados a remplazar al concejal ANGEL ANTONIO MARQUEZ ALEAN,... por el resto del periodo constitucional como consecuencia de su renuncia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente resolución y realícese el llamamiento dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibido de la certificación de la Registraduría, a la primera persona de la lista electoral según la certificación de la registraduría a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación manifieste por escrito la intención de ocupar la curul vacante y aporte los documentos de Ley para su posesión o exprese si se encuentra inhabilitado para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Repítase el mismo procedimiento contemplado en el artículo cuarto de la presente resolución, en caso de que uno o varios de los llamados a posesionarse manifiesten su voluntad de no ocupar la curul vacante (...).¹⁷

- El 18 de abril de 2018, se recibió en las instalaciones del Concejo Municipal de San Marcos, certificación suscrita por el Registrador Municipal del Estado Civil, en la que manifestó "que una vez verificado el E-26 Concejo para el Periodo Constitucional 2016-2019, se constató que sigue en voto para reemplazar al señor ANGEL ANTONIO MARQUEZ ALEAN, el señor LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO" (Fl. 84).
- El 23 de abril de 2018, mediante Oficio N° CMSM-038-2018, el Presidente del Concejo Municipal de San Marcos, hizo el llamamiento al señor LEANDRO LUARTE CERRO "para que dentro de los cinco días siguientes a esta comunicación, [manifestara] por escrito su intención de ocupar la curul vacante y [aportara] los documentos de ley para su posesión o exprese si se encuentra inhabilitado para tal fin." (Fl. 316).
- El 9 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre, impone medida de aseguramiento de detención intramural en contra de LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO, sin que se imponga medida de interdicción para el ejercicio de funciones públicas (Fls. 241 – 242).

¹⁷ Fls. 322 – 324.

-. El 30 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo confirmó la medida de aseguramiento privativa de la libertad – intramural – impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito - Sucre al señor LEANDRO LUARTE CERRO el día 9 de marzo de 2018, por la conducta tipificada en el código penal como ilícito aprovechamiento de recursos naturales.

La anterior decisión, se tomó bajo las siguientes consideraciones (Fls. 256 – 259):

“(...)

La señora fiscal peticiona medida de aseguramiento intramural, advirtiendo en principio que se cumple el parámetro del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, sobrepasándose con creces el mínimo de los 4 años, máxime cuando la conducta imputada fue agravada.

Hizo un recuento de los hechos donde resultaron capturados los imputados en situación de flagrancia transportando 3.629 babillas vivas y 32 muertas, más dos “caimanes agujas”, animales que transportaban en un furgón a eso de las 12:00 de la noche, quienes al ser interceptados por los agentes de la policía bajo múltiples argucias trataron de evitar la labor de los policiales argumentando que llevaban una mercancía de “Tiendas Olímpicas”,...

(...)

Por lo demás entonces, retomando el recurso de alzada, los argumentos de la defensa en modo alguno atacaron los presupuestos que se configuraron en el artículo 308 y 310 de la Ley 906 de 2004, para que se impusiera la medida de aseguramiento de carácter intramural al señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, y a más de ello, la anotación que figura en contra del mismo como que el 16 de mayo de 2016 fue capturado por una conducta similar, la que tiene el CUI: 2016:00085 reúne las condiciones de que trata el numeral 4° del artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

Siendo ello así, y al no haberse allegado algún otro reproche por parte de la defensa, y al no haberse atacado esos fines constitucionales por los que fue necesario imponer la medida de aseguramiento, acorde al artículo 308 y 310 de la Ley 906 de 2004, y a más de ello por configurarse lo señalado por el legislador en los numerales 2° y 4° del artículo 310 ibídem, es necesario confirmar la decisión recurrida.”

-. El 2 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre ordenó la “sustitución de la medida de aseguramiento que recae sobre el procesado y en consecuencia se ordena su remisión a su lugar de residencia ubicado en la Transversal 22b cra 22-53 Barrio Pablo VI en San Marcos, Sucre y se **concede permiso para trabajar** en la ciudad de San Marcos, Sucre” (Fl. 341) (Negrilla fuera de texto).

-. El 7 de mayo de 2018, el señor LEANDRO LUARTE CERRO, acepta ocupar la curul de concejal vacante dejada por el señor ÁNGEL MÁRQUEZ ALEAN (Folio 12/88).

.- El 8 de mayo de 2018, el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, tomó posesión como Concejal del Municipio de San Marcos (Acta visible a Fl. 315).

De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que el concejal LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO no fue directamente elegido por voto popular, sino que, conforme a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política y 63 de la Ley 136 de 1994 y para suplir la vacancia absoluta ocasionada por la renuncia del concejal Ángel Antonio Márquez Alean, el Concejo Municipal lo llamó a ocupar su curul por ser el candidato de la lista respectiva que le seguía en votación; por lo tanto, se encuentra probado que el demandado, en efecto, fue llamado como concejal con la expedición y posterior notificación a su favor de la Resolución No. 033 de 2018 y que tomó posesión del cargo (el 2 de mayo de 2018).

Tampoco hay dudas, que la decisión judicial que impuso medida de aseguramiento intramural en contra del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, en primera instancia, fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre, el día 9 de marzo de 2018, providencia que luego fuera confirmada, en segunda instancia, el 30 de abril de 2018, es decir, antes del llamamiento electoral (23 de abril 2018) y antes de la posesión como Concejal del Municipio de San Marcos (2 de

mayo de 2018). Anotándose en este punto, que la decisión de primera instancia se ejecutó¹⁸, pues, el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto devolutivo, tal y como se desprende de la lectura del art. 177 del C. de P. P., que señala:

“Artículo 177. Efectos. Modificado por el art. 13, Ley 1142 de 2007.
La apelación se concederá:..

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada, ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento...”

Manteniéndose vigente la medida de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, hasta que fuera sustituida por la de detención en el lugar de domicilio.

Ante los anteriores supuestos fácticos, debidamente acreditados, la Sala concluye que todos los **actos unilaterales expedidos por el Concejo Municipal de San Antonio de Palmito**, con el fin de suplir la vacante que dejó el señor ANGEL ANTONIO MARQUEZ ALEAN se ajustaron al ordenamiento jurídico, porque no se vulneró el régimen de inhabilidades, ni el debido proceso, amén de que como ya se sostuvo, la imposición de medida de aseguramiento en un proceso no es causal de inhabilidad y mucho menos de incompatibilidad, máxime si se recuerda que tales causales son taxativas¹⁹ y no puede aplicarse analógicamente.

Ahora bien, dentro de los actos que fueron demandados, se incluyó el acta de posesión del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO como concejal, la cual se llevó a cabo después de confirmarse la imposición de

¹⁸ La ejecución material se constata con el solo hecho de haberse expedido la orden judicial, que per se, implica que debía ejecutarse y máxime si el procesado penal, en el transcurso del proceso penal, comparece a las siguientes audiencias como detenido.

¹⁹ Para el caso de los **servidores judiciales**, sí se contempla como inhabilidad la imposición de medida de aseguramiento. Al efecto, el Art. 150 de la Ley 270 de 1996, señala: *“Inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial: (...)*

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.”

la medida de aseguramiento. Frente a tal diligencia²⁰, es importante destacar, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, que *"ello no constituye manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo"*, lo cual implica que no puede ser objeto de control judicial.

En efecto, el Alto Tribunal ha indicado:

*"... los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo."*²¹

Por lo tanto, tal acta por sí sola, no ameritaría, para el presente proceso, control auténtico de legalidad.

En ese orden de ideas, la Sala decidirá negar las pretensiones con relación a los actos de llamamiento que expidió el Concejal Municipal de San Marcos, a fin de suplir la vacante que dejó el señor Ángel Antonio Márquez Alean, pues, tales decisiones se expidieron sin violación al debido proceso y conforme al marco constitucional y legal que rigen las inhabilidades de los miembros de las corporaciones públicas, en especial a los de los concejales y será del resorte del propio concejo municipal el estudio de la falta temporal a que se ha hecho alusión, como se anuncia adelante.

²⁰ Artículo 49 de la Ley 136 de 1994: *"Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia"*.

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 5 de septiembre de 2013, Rad. 2012-00097-01, C. P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al efecto, no olvida la Sala que el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO tiene vigente en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad (actualmente en su lugar de residencia), por la conducta tipificada en el Código Penal como "*Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*" y ello constituye a luz del artículo 134 de la Constitución Política, analizado en párrafos anteriores, falta temporal y da lugar a reemplazo. Motivo por el cual, corresponderá al Concejo Municipal de San Marcos – Sucre, considerar tal circunstancia tomando las determinaciones pertinentes al respecto, las que por evidentes razones, no pueden asumirse al interior de este medio de control.

Aspecto, además, que dada la solicitud expresa formulada por el señor Agente del Ministerio Público en audiencia de alegaciones, permite que se compulse copias a fin de establecer por qué, aparentemente, el señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO se encuentra ejerciendo funciones propias del cargo de concejal, cuando, por virtud de la figura de la falta temporal no podría hacerlo, causando detrimento al erario público e incurriendo en falta disciplinaria.

2.5.- Costas procesales.

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo la naturaleza del medio de control, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con relación a los actos de llamamiento que expidió el Concejal Municipal de San Marcos, a fin de suplir la vacante que dejó el concejal ANGEL ANTONIO MARQUEZ ALEAN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Atendiendo la solicitud expresa del señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, **COMPÚLSESE** copias de las presentes actuaciones ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL SUCRE y ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se investigue lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta No.
0173/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
(Ausente con permiso)

ANDRÉS MEDINA PINEDA